

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00637-00
EJECUTANTE: LUÍS ORLANDO MARTÍNEZ COMBITA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Argumenta que, ha transcurrido más de un año sin que se realice alguna actuación, por lo que es del caso proceder con el trámite correspondiente.

Para resolver se **considera:**

Para dilucidar lo atinente al impulso procesal, debe recordarse la diferencia existente entre deberes procesales, obligaciones procesales y las cargas procesales.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 42 C. de G..P.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 78 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 44, 79 y 81 ibidem y Decretos 250 de 1970, 196 de 1971 y Ley 1123 de 2007). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa.

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya el Despacho).¹

En este caso, se observa que el proceso se encuentra pendiente de la práctica de la prueba pericial decretada de oficio en audiencia inicial. No obstante, a pesar de los múltiples esfuerzos del despacho para designar el perito, ello no ha sido posible, aún más si se tiene en cuenta el comunicado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá - Grupo de Apoyo Administrativo, en el que se advierte que no es posible la elaboración de Lista para “peritos ni curadores *Ad-litem*”, pues aquella solo procede para secuestre, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores.

No obstante, se advierte que, en audiencia inicial, se impuso a la entidad demandada la carga de la prueba, sin que ello se haya cumplido, como se anotó anteriormente, entre otras razones, por la imposibilidad de designación de perito de la lista de auxiliares de la justicia.

Así, como la carga de la prueba, según lo ordenado en audiencia inicial, reside en la entidad demandada, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 219 del

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 227 del Código General del proceso, es posible que el dictamen sea allegado por las partes; razón por la cual se dispondrá que la parte ejecutada remita, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente proveído, el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, dejando a su elección la entidad o el profesional especializado para realizarlo.

El perito deberá resolver los aspectos indicados en audiencia inicial, es decir, "sí con ocasión de la mencionada decisión judicial y con la certificación solicitada por el despacho mediante la presente providencia, la entidad ejecutada debe cancelar suma alguna al señor Luís Orlando Martínez Combita o si la liquidación efectuada por ésta dio cumplimiento al fallo en mención". Para tal efecto, deberá realizarse la correspondiente liquidación de crédito que acredite los cálculos aritméticos efectuados.

Rendido el dictamen pericial, permanezca el proceso en Secretaría, a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia de instrucción y Juzgamiento, a efectos de surtir el traslado del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Se precisa que el perito deberá asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para efectos de surtir la contradicción del dictamen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

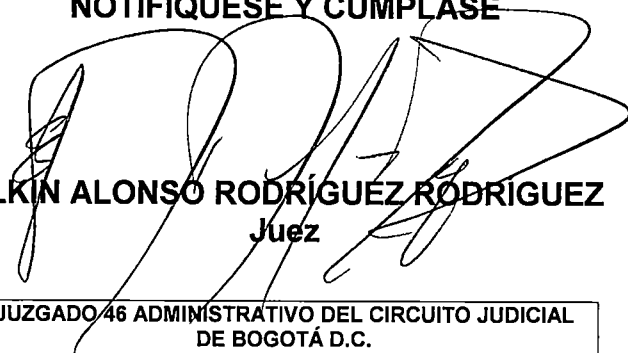
RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que la parte ejecutada allegue, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente proveído, el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, dejando a su elección la entidad o el profesional especializado para realizarlo.

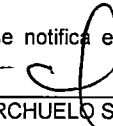
SEGUNDO: Citar a las partes para el día 28 de abril de 2020 a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento espatulada en el artículo 373 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberá asistir el perito para surtir la contradicción de la prueba.

TERCERO: Una vez allegado el dictamen pericial, permanezca el proceso en Secretaría hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que el término sea inferior a 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 04 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA